

# CRITERIOS DE IMPUTACIÓN JURÍDICO PENALES FRENTE AL TESTAFERRO DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES\*

ALEJANDRO BRAVO GUTIÉRREZ, MARÍA DANIELA DELGADO ÁLVAREZ, JULIANA GÓMEZ RESTREPO Y MARÍA CAROLINA MONTOYA MOREN\*\*

CON EL ACOMPAÑAMIENTO DE LOS PROFESORES JOSÉ FERNANDO MESTRE ORDÓNEZ Y LUIS FELIPE BOTERO CÁRDENAS

Recibido: 15 de octubre de 2021. Aceptado: 6 de diciembre de 2021.

## RESUMEN

El presente artículo pretende analizar el alcance de los criterios de imputación jurídico penales respecto a los testaferros de las sociedades comerciales, así como las posibles dificultades en su aplicación. De esta manera, se realiza una revisión extensa de literatura y de jurisprudencia relevante sobre los diferentes temas abordados, desarrollando la popular clasificación entre los administradores de hecho y los de derecho, categoría —esta última— de la cual se deriva la figura de principal trascendencia en el artículo: el testaferro. Así, se mostrará su relevancia para el entorno corporativo y sobre todo la jurisdicción penal, debido a los escenarios delictivos en los que frecuentemente se presenta. Seguidamente, se examinarán los factores objetivos y subjetivos que permiten establecer la responsabilidad penal del hombre de paja, haciendo especial énfasis en algunas de las discusiones que aquellos han suscitado tanto en la doctrina como en la jurisprudencia ante los escenarios de testaferrato más comunes en las sociedades comerciales; es decir, cuando este tipo de administrador lleva a cabo por sí mismo una conducta penalmente relevante o presta su colaboración en la comisión de la misma.

Lo anterior permitirá evaluar la tensión entre la figura eminentemente societaria del testaferrato y algunos de los elementos clásicos de la teoría del delito, con el propósito de exponer las soluciones que se han formulado frente al particular y poder reflexionar sobre su aplicabilidad en el ordenamiento jurídico colombiano, contemplando la posibilidad de introducir positivamente la figura de la ignorancia deliberada en el ordenamiento jurídico nacional.

## PALABRAS CLAVE

Administrador de hecho y de derecho, Derecho Penal Económico, Imputación objetiva y subjetiva, Sociedades Comerciales, Testaferro.

---

\* Revisión de tema.

\*\* Estudiantes de Derecho de la Pontificia Universidad Javeriana y Miembros del Semillero de investigación en Derecho Penal Económico de la Pontificia Universidad Javeriana. Correo: j.mestre@javeriana.edu.co.

# CRITERIA FOR CRIMINAL LEGAL IMPUTATION AGAINST THE FRONT MAN OF COMMERCIAL COMPANIES\*

ALEJANDRO BRAVO GUTIÉRREZ, MARÍA DANIELA DELGADO ÁLVAREZ, JULIANA GÓMEZ RESTREPO Y MARÍA CAROLINA MONTOYA MOREN\*\*

WITH THE ACCOMPANIMENT OF PROFESSORS JOSÉ FERNANDO MESTRE ORDÓÑEZ AND LUIS FELIPE BOTERO CÁRDENAS

Received: October 15, 2021. Accepted: December 6, 2021.

## ABSTRACT

This article seeks to analyze the scope of the criminal legal imputation criteria with respect to the front man in commercial companies. In this way, an extensive review of relevant literature and jurisprudence is carried out on the different topics addressed, developing the popular classification between de facto and legal administrators will be developed, this last category leading to the most transcendental figure in this article: the front man. Thus, its relevance will be shown within the corporate environment and the criminal jurisdiction above all, due to the illicit backdrops it frequently arises in. Thereupon, the objective and subjective factors that allow a prosecution to establish the figurehead's criminal responsibility will be examined, emphasizing some of the discussions that the mentioned factors have arisen inside the doctrine as well as in courts before the most common scenarios of figureheads in commercial companies; that is, when straw managers carry out by themselves or provide collaboration to the commission of criminal conduct.

The above will allow us to evaluate the tension between this eminently corporate figure, front men, and some of the classic elements of crime theory, as to finally present the solutions that have been proposed and be able to reflect on their applicability in the Colombian legal system, considering the possibility of positively introducing the figure of deliberate ignorance in the national legal system.

## KEY WORDS

Administrator in Fact and in Law, Commercial Companies, Criminal Economic Law, Front man, Objective and Subjective imputation.

---

\* Topic review.

\*\* Law students of the Pontificia Universidad Javeriana and Members of the Economic Criminal Law Research Group of the Pontificia Universidad Javeriana. Email: j.mestre@javeriana.edu.co.

## INTRODUCCIÓN

En virtud de la constante ampliación fronteriza del denominado “*derecho penal moderno*”, caracterizado por la protección de nuevos riesgos derivados del progreso científico y tecnológico dentro del marco de una sociedad globalizada, surge la tipificación de nuevos bienes jurídicos en razón de nuevas formas de criminalidad menos tradicionales<sup>01</sup>. Así las cosas, surge la criminalidad en el ámbito de la empresa, la cual representa un peligro significativo para los sistemas de organización social y económicos vigentes, dada la relevancia e influencia de las organizaciones empresariales en nuestra vida cotidiana, pues cierto es que aquellas son las encargadas de proveer los bienes y servicios necesarios para que el ser humano pueda desarrollarse en sociedad<sup>02</sup>.

De esa manera, las instituciones jurídico penales no han sido ajenas a este tipo de criminalidad que se materializa en el contexto empresarial y societario. Entonces, el legislador colombiano ha optado por dotar de naturaleza punitiva algunas conductas relevantes que suelen llevarse a cabo en el contexto organizacional, con el objetivo de establecer una política de cero tolerancia frente a la desviación hacia intereses particulares mediante el abuso del cargo corporativo que ciertas personas ostentan.

Un ejemplo claro de ello puede verse en la expedición de la Ley 1474 de 2011, mediante la cual, basándose en el sistema punitivo español, el legislador agregó al Código Penal diferentes conductas que por su naturaleza alteran el orden económico y social, el patrimonio económico, entre otros bienes jurídicamente tutelados por el ordenamiento jurídico colombiano<sup>03</sup>. En ese orden de ideas, puede evidenciarse el interés que ha puesto el Estado frente a las conductas desplegadas al interior de una

---

01 Alfonso Reyes Cuartas, “El delito socioeconómico en el derecho penal colombiano”, *Jurídicas* 3, n.º2 (2006): 93, <https://www.redalyc.org/pdf/1290/129016868004.pdf>

02 Ana Isabel Pérez Cepeda, “Criminalidad de empresa: problemas de autoría y participación”, *Revista penal* n.º9 (2002): 106, <http://rabida.uhu.es/dspace/bitstream/handle/10272/12627/Criminalidad.pdf?sequence=2>

03 Proyecto de Ley 142 de 2010, 7 de septiembre de 2010. Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública. *Gaceta del Congreso de la República*, n.º 607.

empresa por parte de los sujetos que la controlan, cuando aquellas tienen la potencialidad de causar daños significativos en los diferentes mercados económicos e intereses colectivos que allí residen.

En tal contexto, surge la figura del administrador como aquella persona que, actuando desde una posición privilegiada en la ciudadanía, puede utilizar a la misma para la comisión de delitos, lo cual es indiscutiblemente meritorio de reproche desde una perspectiva dogmática y político criminal. No obstante, las diversas actuaciones penalmente relevantes en las que puede incurrir este administrador implican un verdadero desafío para la dogmática penal garantista. Ciertamente, el entorno empresarial se caracteriza por la interacción constante entre sujetos que operan en distintos niveles jerárquicos, por lo que requiere de figuras como la delegación de competencias, así como de una composición estructural compleja que, en últimas, dificultan la identificación de los verdaderos responsables por los ilícitos que allí se presentan<sup>04</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, en muchos escenarios podría predicarse la existencia de un administrador de hecho, quien no ostenta la representación formal de la sociedad, pero materialmente ejerce el control sobre la misma. Así, puede suceder que las funciones de administración formal de la persona jurídica sean radicadas en cabeza de otro gestor que presta su nombre para cumplir la labor de representación, pero que no ejerce ningún control sobre las actuaciones de la organización.

Si bien lo expresado no implica *per se* algún reproche desde el punto de vista jurídico<sup>05</sup>, lo cierto es que esta división conceptual cobra una especial relevancia ante una investigación penal por la posible comisión de un delito imputable a los distintos tipos de administradores. Lo anterior, teniendo en cuenta que la delegación de competencias de un sujeto a otro no extingue de modo alguno la posición de garante en cabeza del delegante, sino que la modifica. De esta manera, Fernández Castejón sostiene que los deberes de control y evitación se convierten en deberes de supervisión y vigilancia respecto a las tareas de control y evitación delegadas<sup>06</sup>, aspecto que en ninguna circunstancia podría conllevar la exoneración de la responsabilidad penal del controlante ni del administrador formal.

Ciertamente, los pronunciamientos doctrinales respecto a la denominada Teoría de Agencia, consistente en aquella relación donde un agente principal delega ciertos derechos y facultades en cabeza de un agente, el cual se encuentra obligado a actuar en beneficio de los intereses de aquel a

---

04 Ana Isabel Pérez Cepeda, “Criminalidad de empresa”, 107.

05 Teniendo en cuenta que en la Ley 1258 de 2008 se encuentra consagrado el régimen de administradores de hecho en Colombia.

06 Elena B. Fernández Castejón, “Los deberes fiduciarios: alcance y limitaciones para la determinación de la responsabilidad penal de los altos directivos” *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, n.º 21 (2019): 29, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7197294>.

cambio de una remuneración<sup>07</sup>, señalan la existencia de ciertos deberes que en ningún caso podrían ser delegados, los cuales corresponden a las facultades derivadas del deber de vigilancia en cabeza del verdadero gestor de la sociedad, consistentes en actividades peligrosas que supongan un riesgo particular frente a algún aspecto de la organización<sup>08</sup>, tal como podrían serlo aquellas actividades que consistan en el manejo de explosivos, fuegos artificiales, y líneas de alto voltaje, catalogadas por Fernández Castejón como de peligro inminente<sup>09</sup>.

No obstante, las actividades que implican un deber de representación de la sociedad frente a terceros quedan a cargo del administrador formal, así como las de evitación y control específicamente encomendadas.

Así las cosas, podrían nublarse los factores de imputación jurídico penal atribuibles al administrador de derecho que presta su nombre como titular de una determinada actuación, que actúa como testafarro en favor del verdadero gestor de la persona jurídica, colaborando y participando en la comisión de un hecho delictivo. En ese orden, el problema surge cuando dicho hombre de paja que protege la identidad del verdadero agente no tiene conocimiento y, por tanto, no alcanza el grado de representación de la infracción típica que está ayudando a materializar con su conducta o, en su defecto, cuando las características y la estructura del hecho antijurídico no lo cobijan.

De esa manera, podría suceder que un sujeto “A”, el cual ostenta el verdadero dominio y control de la sociedad, utilice a quien figura como administrador formal de la empresa, un sujeto “B”, para que adquiera a su nombre y en representación de la sociedad bienes que han tenido su origen mediato en actividades de narcotráfico —conducta tipificada como lavado de activos en el artículo 323 del Código Penal—.

En este contexto, el administrador formal bien podría tener o no conocimiento sobre el delito al que está prestando su colaboración. De no tener conocimiento, podría hablarse de un efectivo desconocimiento o de una mera sospecha que deliberadamente se pretende ignorar, aturdiendo los criterios volitivos y cognitivos que exige el tipo subjetivo.

Puede notarse, entonces, que en escenarios como el descrito los criterios de imputación objetiva y subjetiva respecto del administrador testafarro dependerán de diversos factores, entre los cuales

---

07 German Castaño Duque, “Teoría de la agencia y sus aplicaciones”, *Universidad Nacional de Colombia*, (1999): 7, <https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/11079>.

08 Elena B. Fernández Castejón, *Los deberes fiduciarios*, 30.

09 *Ibid.*.

podrían destacarse: (i) el grado de vinculación a la empresa, (ii) los deberes de gestión a su cargo, (iii) la naturaleza del delito configurado y, (iv), el conocimiento y la voluntad del hombre de paja frente al acto ilícito que está llevando a cabo o, en su defecto, frente a la colaboración que presta a la materialización del resultado típico.

En ese orden de ideas, se procederá a analizar, en primera medida, los tipos de administradores de las sociedades comerciales y su relevancia para el derecho penal, para posteriormente abarcar la figura del testafarro y sus distintas modalidades. Seguidamente, se ahondará en los criterios de imputación penal objetivos y subjetivos que podrían ser atribuidos a dichas personas, específicamente respecto de los obstáculos y complejidades que suponen los últimos. Luego, se examinarán las soluciones que frente a los mismos ha propuesto la doctrina y jurisprudencia nacional e internacional, con el objetivo final de reflexionar sobre su aplicabilidad en Colombia, en concordancia con el ordenamiento jurídico colombiano y las demás instituciones jurídico-penales competentes.

## **EL TESTAFERRO Y LOS TIPOS DE ADMINISTRADORES EN LAS SOCIEDADES COMERCIALES**

Es necesario destacar que una comprensión integral del concepto de administrador en el marco del derecho penal requiere una distinción previa de lo que se ha entendido por gestores de hecho y de derecho. Por tal razón, los factores que distinguen a un administrador de hecho y de derecho resultan fundamentales para adentrarnos en el tema que constituye el análisis de fondo del presente artículo.

De esa manera, la comprensión de dichos conceptos podrá aclarar las dimensiones sobre el concepto del testafarro como administrador de derecho y la importancia que el mismo supone en el ámbito de la criminalidad corporativa. En igual sentido, la clasificación que se refiere a los delitos de dominio y de infracción de deber será fundamental para aproximarse a los criterios que sustentan la imputación jurídico penal del gestor pantalla.

### ***ADMINISTRADORES DE HECHO Y DERECHO***

En sentido amplio, se entiende por administrador toda persona física o jurídica que de manera directa o por representación ejerce las funciones de gestión o administración de una organización empresarial<sup>10</sup>. Sobre el particular, es necesario destacar que las funciones de administración pueden ser adquiridas por delegación o a través de un negocio jurídico de apoderamiento. De esta manera,

<sup>10</sup> Javier Muñoz Cuesta, “Los administradores de hecho y de derecho”, *Centro de estudios Jurídicos*, (2017):5, <https://www.fiscal.es/documents/20142/100458/Poencia+Javier+Muñoz+Cuesta.pdf/34cf2be6-c722-f247-174d-c8eba7a20d2a>.

los administradores adquieren importancia en el sector empresarial toda vez que (i) ostentan las funciones de confianza sobre el manejo de los bienes y recursos de la sociedad que administran y (ii) adquieren la responsabilidad adicional de reparar patrimonialmente en eventos de extralimitación de sus funciones<sup>11</sup> tal como lo contempla el artículo 24 de la Ley 222 de 1995.

En efecto, se evidencia la trascendencia de la figura del administrador dentro de la sociedad, más aún considerando la responsabilidad patrimonial adicional a la cual están sometidos quienes sean objeto de esta clasificación. En este orden de ideas, Gabino Pinzón ha resaltado que “(...) *el hecho de que en la vida de los negocios, especialmente de los que se llevan a cabo como objeto de una sociedad, es necesaria la confianza en los administradores, no solamente por parte de los mismos interesados directamente en tales negocios, como lo son los socios, sino también por parte de terceros*”<sup>12</sup>.

Así, se predica una distinción entre los gestores de hecho y de derecho, quienes ejercen sus potestades corporativas de distinta manera. En ese sentido, los administradores de derecho son aquellos que han aceptado el nombramiento formal otorgado por el órgano social competente mediante decisión válidamente adoptada<sup>13</sup>. De esa manera, y conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 222 de 1995, se estableció que la calidad de administradores corresponderá a las personas que válidamente sean designadas como representantes legales, liquidadores, factores, miembros de juntas directivas, o cualquier otro que ejerza dichas funciones de acuerdo con los estatutos de la sociedad.

Los administradores de hecho, por su parte, son quienes ejercen materialmente las funciones propias de gestión de la sociedad sin que su nombramiento se haya llevado a cabo conforme a las normas propias de aquel, teniendo el poder y la capacidad de decisión con dominio del acto<sup>14</sup>. Allí radica la importancia de esta figura, pues permite aplicar las reglas propias de los administradores a quienes gestionan los asuntos sociales por fuera del ámbito de sus potestades legítimas. Por ello, es importante que a dichas personas se les exija los deberes y responsabilidades naturales del cargo de administrador.

En la legislación colombiana, el régimen del administrador de hecho está consagrado en el artículo 27 de la Ley 1258 de 2008, ley que a pesar de regular las SAS, en tratándose de la responsabilidad de los administradores, se extiende a los demás tipos societarios. Esta norma se refirió a la administración material como aquella designación de las personas a quienes se les extiende la responsabilidad propia de los administradores formales, así no ostenten las condiciones que prevé el régimen de deberes a

---

11 Ibid.

12 Gabino Pinzón, *Sociedades comerciales*, (Bogotá, Temis, 1988), 239.

13 Álvaro Espinós Borrás de Quadras, *La responsabilidad civil en las sociedades mercantiles*, (Madrid, Bosh, 2005), 83.

14 Muñoz, *Los administradores de hecho y de derecho*, 9.

cargo de los gestores, regulado en la Ley 222 de 1995.

En síntesis, y a pesar de las discusiones sobre el particular, consideramos no solo importante sino también idónea la distinción entre los administradores de derecho y de hecho. Esta permite colegir que el administrador de derecho es aquel que detenta la función de administración y posición de garantía otorgada por la ley y los estatutos sociales, mientras que el administrador de hecho detenta la misma posición cuando se inmiscuye en actividades positivas de gestión de la compañía, y tiene las mismas responsabilidades del administrador porque así lo dispone la ley y no otra fuente del derecho.

Ahora, el siguiente acápite profundiza en la noción del administrador de derecho y la figura del testafarro en sus diferentes modalidades, así como en la controversia a la hora de imputar su responsabilidad penal desde el ámbito objetivo y subjetivo.

### ***NOCIÓN Y MODALIDADES DE TESTAFERRO EN LAS SOCIEDADES COMERCIALES***

La noción “testafarro” proviene de la lengua italiana, en la cual se define por este concepto a una persona que presta su nombre o aparece como parte jurídica en algún acto, contrato, pretensión, negocio o litigio, el cual es materialmente dominado por otro agente<sup>15</sup>. Entre las actividades en las que figura el testafarro, usualmente se encuentra la asunción de la titularidad o de la administración de sociedades comerciales cuando, por ejemplo, el propietario de la compañía no está interesado en figurar personalmente como socio o administrador de la misma.

Como puede verse, las dimensiones de este concepto son de gran amplitud, pues cubre aspectos adicionales a los descritos en el delito de testaferrato, consagrado en el artículo 326 de la Ley 599 de 2000. Así las cosas, se infiere que no en todos los casos se puede concebir a los testafarreros como sujetos relevantes para la jurisdicción penal y, por esa razón, surge el desafío de determinar hasta qué punto podría interesarse el derecho penal en un sujeto que se presta como testafarro en la comisión de un hecho delictivo al interior de una organización y la manera como debe ser atribuida su responsabilidad. En ese sentido, cabe aclarar que un acto de testaferrato será punible únicamente cuando se afecte el bien jurídico del delito que ha cometido o en el que ha participado el testafarro, y que el mismo se encuentre tipificado en la legislación penal.

La doctrina ha abordado diversos aspectos relativos a la figura del testafarro; por ejemplo, ha propuesto distintos criterios para identificar bajo qué supuestos este debe ser considerado autor y en cuáles

---

15 Eduardo Herrera Velarde, “El Testaferraje: Notas Distintivas”, *Derecho & Sociedad*, n.º 23 (2004), 6. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/16878>.



partícipe. Este aspecto, que será objeto de análisis en líneas posteriores, implica la determinación de ciertos escenarios en los que varía la vinculación fáctica, intelectual y jurídica entre el testafarro y el hecho delictivo.

Antes de abordar el análisis de los diferentes escenarios en los que se dificulta atribuir responsabilidad penal al testafarro, es preciso hacer referencia a las particularidades intrínsecas de los delitos que suelen llevarse a cabo en los entornos corporativos, pues la vinculación del hombre de paja podría ser diferente dependiendo del tipo de delito y escenario en cuestión. Por ello, se ahondará en la clasificación de (i) los delitos de dominio y (ii) los delitos de infracción de deber.

Por un lado, los delitos de dominio son aquellos que puede cometer cualquier persona; engloban todas las esferas personales de los individuos y no requieren demostrar ni ejercer ningún rol especial en la sociedad. Este tipo de delitos parte de un rol genérico que tiene toda persona en su esfera personal consistente en no vulnerar los bienes jurídicos de los demás, situación que también se conoce como el principio de responsabilidad por el dominio propio de la esfera de organización o principio de autorresponsabilidad.<sup>16</sup> Así, se puede afirmar que los delitos de dominio son aquellos que se relacionan con el deber negativo que tiene toda persona consistente en evitar transgredir los bienes jurídicamente tutelados de los demás.

Dentro de esta clasificación reposan los delitos especiales de dominio, los cuales son aún más específicos, ya que no los puede cometer cualquier persona en tanto el sujeto activo debe estar ejerciendo o exteriorizando una determinada labor. Entonces, para que se configure este tipo de delitos y los mismos puedan ser atribuidos a los administradores de una determinada compañía, estos últimos tendrán que estar ejerciendo labores administrativas.

Por su parte, se encuentran los delitos de infracción de deber, los cuales se derivan de la relación de representación existente entre el administrador designado y la persona jurídica. Es así como este tipo de infracciones conlleva una prohibición mucho más específica que surge como consecuencia del cargo que se ejerce, el cual implica la obligación de prevenir ciertos resultados<sup>17</sup>.

Así, Torres Tópaga —citando a Roxin— sostiene que por medio de los delitos de infracción se quebranta un deber personalísimo que se ostenta, por lo que el factor relevante no radica en el dominio del hecho, sino en el deber especialísimo que se encuentra en cabeza de determinada persona y que consiste en

16 José Luis Medina Frisancho “La teoría de la imputación objetiva en el sistema funcional del derecho penal” (2010), 55-76, [https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a\\_20110307\\_01.pdf](https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20110307_01.pdf).

17 William F. Torres Tópaga, “Autoría en los Delitos de Infracción de Deber”, *Derecho Penal y Criminología* 26, n.º 77 (2005): pg 81., <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/1024>.

proteger un bien jurídico tutelado.<sup>18</sup>

Teniendo en cuenta las clasificaciones y modalidades de testafarro anteriormente expuestas, así como la distinción entre delitos de dominio y de infracción de deber, se abordará en detalle las diferentes cuestiones relativas a la imputación jurídico penal tanto objetiva como subjetiva que caracterizan los escenarios de testaferrato en las sociedades comerciales.

## CRITERIOS DE IMPUTACIÓN JURÍDICO PENAL FRENTE AL TESTAFERRO DE LA SOCIEDADES

### *LOS FACTORES QUE DIFICULTAN LA IMPUTACIÓN*

En aplicación de la teoría del delito, el juicio de tipicidad puede llegar a imponer ciertos desafíos, concretamente en la imputación jurídico penal de conductas delictivas ejecutadas al interior de organizaciones empresariales, pues en estas es factible percibir con mayor notoriedad determinadas insuficiencias objetivas y subjetivas. Así, por ejemplo, la responsabilidad por las conductas delictivas en que se incurre al interior de una sociedad recaen, por regla general, en las personas que deciden sobre su ejecución y no en quienes las llevan a cabo<sup>19</sup>.

Lo anterior podría deberse, entre otros factores, a que las operaciones que se ejecutan al interior de una persona jurídica son, por lo general, irrelevantes para el derecho penal. Así, las anotaciones contables, las inversiones en bolsa o las transacciones bancarias sólo podrían adquirir relevancia punitiva cuando su materialización se ubique dentro de la ejecución de un plan criminal. De esta manera, podría explicarse que en muchos delitos que se configuran en el plano económico y societario el ejecutor formal de las acciones sea un secundario sin capacidad decisoria e, incluso, sin conciencia de la antijuridicidad de su conducta, lo cual implica su remoción de la persecución criminal<sup>20</sup>.

En ese sentido, resulta importante determinar los factores de imputación jurídico penal atribuibles a las personas que han llevado a cabo la acción delictiva en el marco de las organizaciones económicas y empresariales, a partir del nuevo paradigma tendiente a preservar la integridad de los bienes jurídicamente tutelados como el patrimonio económico, el orden económico y social, el sistema

---

<sup>18</sup> Ibid.

<sup>19</sup> Francisco Muñoz Conde, “Problemas de autoría y participación en el derecho penal económico, o ¿cómo imputar a título de autores a las personas que sin realizar acciones ejecutivas, deciden la realización de un delito en el ámbito de la delincuencia económica empresarial?”, *Revista Penal*, n.º 9 (2002): 75, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=196262>.

<sup>20</sup> Ibid.

financiero, entre otros. Esto brindaría diferentes beneficios a la dogmática penal, pues no solo serviría para delimitar los conceptos que permiten atribuir la responsabilidad penal desde el punto de vista objetivo y subjetivo, sino para también emplear políticas y mecanismos de persecución criminal que conduzcan a la identificación de los verdaderos responsables de los hechos que lesionan el orden empresarial<sup>21</sup>.

En principio, podría pensarse que el camino hacia la correcta atribución de responsabilidad penal de los administradores de las sociedades comerciales podría radicar en la Teoría de Agencia, consistente en que la relación entre empresa y agente atribuye a este la representación de la primera y la posición de dominio en las actuaciones que lo vinculan. Adicionalmente, dicha relación de agencia implica la existencia de asimetrías de la información que suelen darse a favor del agente, dada su cercanía a las actividades empresariales a su cargo<sup>22</sup>.

Ahora bien, en virtud de los dispositivos amplificadores del tipo penal, por los cuales se extiende la responsabilidad a los sujetos que han incidido directa o indirectamente en la materialización del delito, no sería un desafío mayor establecer la responsabilidad penal de los administradores que tienen a su cargo la gestión de los negocios de una determinada organización<sup>23</sup>. Sin embargo, los criterios de imputación jurídico penal en el derecho penal contemporáneo exigen un análisis riguroso del rol de cada sujeto parte de la organización empresarial para determinar bajo qué título debería cada uno responder y, así, evitar a toda costa el establecimiento de un sistema de responsabilidad penal objetiva en nuestra legislación<sup>24</sup>.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha sostenido reiteradamente en sentencias como la T-330 de 2007 y C-319 de 1996 que, en virtud de la naturaleza de la Constitución Política de 1991, se encuentran proscritas en Colombia todas las formas de responsabilidad objetiva. Entonces, es claro que se ha adoptado un derecho penal de culpabilidad, por el cual el hecho jurídicamente relevante debe ser imputable al sujeto activo tanto objetiva como subjetivamente.

En otras palabras, debe verificarse la adecuación de la conducta a todos los elementos descritos en la norma para poder atribuir la autoría o participación en el delito. A su vez, se exige acreditar respecto del sujeto activo el conocimiento y la voluntad de querer producir los efectos contemplados en la

---

<sup>21</sup> Ibid., 77.

<sup>22</sup> Fernández, “Los deberes fiduciarios”, 7.

<sup>23</sup> Valentina Ramírez Ramírez, “Régimen de responsabilidad penal de los administradores de las sociedades Comerciales en Colombia y su incidencia en el Compliance” (Trabajo de Grado inédito, Universidad del Rosario, 2021) 23-48, <https://repository.urosario.edu.co/handle/10336/3115>.

<sup>24</sup> Ibid.

norma, con el fin de realizar un juicio de reproche que establezca su culpabilidad<sup>25</sup>. De esa manera, la Corte ha indicado que “el juicio de reproche penal sólo puede recaer sobre una persona que debe haber tenido la capacidad de comprender las exigencias que le imponía el ordenamiento y de actuar conforme a tales exigencias, esto es, que hubiera debido y podido actuar de otra forma”<sup>26</sup>.

Con base en lo anterior, los factores de imputación jurídico penal de los delitos en el sector corporativo implican un verdadero desafío para el derecho penal, toda vez que nuestro sistema de culpabilidad impide la vinculación directa de los administradores de una sociedad sin antes haber verificado el cumplimiento de las circunstancias concretas de cada caso particular<sup>27</sup>. Además, no puede ignorarse la complejidad que supone la clasificación mencionada anteriormente entre los delitos de dominio —comunes y especiales— y los de infracción de deber, que usualmente se tipifican en el sector corporativo.

Así las cosas, resulta interesante el caso de los factores de atribución de responsabilidad penal de los testaferros, pues existen casos en los que estos, a pesar de su contribución a la realización del delito, logran salir indemnes de los procedimientos penales a los que han sido vinculados. Frente al particular, Ragués i Vallès<sup>28</sup> ha encontrado que la impunidad en este tipo de situaciones obedece a dos factores principales.

El primero radica en uno judicial e investigativo, pues generalmente los jueces prefieren dejar de lado a los testaferros para concentrar sus esfuerzos en el juzgamiento de los verdaderos gestores de la sociedad, es decir, los propietarios y los administradores de hecho. Lo anterior se acompaña de una especial dificultad para los órganos de persecución e investigación criminal, consistente en dar con el paradero de estas personas, lo que muchas veces conduce a desistir de su persecución e investigación<sup>29</sup>.

No obstante, sostiene el autor, esta sola circunstancia no es determinante para fundamentar la impunidad de los testaferros, ya que el mayor problema reside en el aspecto subjetivo de su contribución al delito<sup>30</sup>. En ese orden, al tratarse de administradores aparentes alejados de la actividad empresarial,

25 Corte Constitucional de Colombia. STC T-330 del 4 de mayo de 2007. Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño.

26 Corte Constitucional de Colombia. STC C-319 del 18 de julio de 1996. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

27 Ramírez, “Régimen de responsabilidad penal”, 23-48.

28 Ragués i Vallès, Ramón. “La responsabilidad penal del testaferro en delitos cometidos a través de sociedades mercantiles: problemas de imputación subjetiva” *Revista para el análisis del derecho* n.º3 (2021): 6, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2700332>

29 Ibid., 5.

30 Ibid.

estos podrían desconocer ciertos aspectos determinantes del hecho antijurídico en el que participan.

Sobre este punto, es preciso recordar que, de acuerdo con el artículo 22 de la Ley 599 de 2000, solo podrá ser objeto de reproche penal la conducta desplegada por el agente que se encuentre dotada de conocimiento y voluntad —salvo tipos penales que admiten culpa y preterintención— y, por lo tanto, el dominio sobre la acción delictiva debe estar impregnado por la dirección consciente hacia el resultado típico que se quiere causar, o cuando a pesar de no quererse el resultado, se es consciente de que el hecho típico se materializará como consecuencia de una determinada acción. En otras palabras, sólo será penalmente responsable el administrador de hecho o derecho que dolosamente tenga el dominio sobre el resultado<sup>31</sup>.

Ahora bien, dado que dicho requisito se extiende a partícipes y cómplices, la efectiva imputación de los testaferros se ve entorpecida en la medida en que, como defensa, suelen argumentar su propia ignorancia con el fin de desacreditar la responsabilidad penal que se les pretende endilgar<sup>32</sup>. En la práctica, aquello sucede con alta probabilidad de éxito, teniendo en cuenta que los delitos en los que suele aparecer esta figura<sup>33</sup> son, por lo general, dolosos<sup>34</sup>.

Por otro lado, respecto a la primera causal de impunidad que resalta Ragués i Vallès, cabe concluir que la dificultad de localizar al testaferro no se solucionará con algo diferente a un mayor esfuerzo por parte de los jueces y órganos de investigación y persecución competentes<sup>35</sup>. No obstante, frente a los aspectos que caracterizan la imputación jurídico penal del tipo objetivo y subjetivo, valdría la pena exponer ciertas situaciones potencialmente problemáticas, así como las soluciones factibles ante aquellas. Así, primero se tratará las controversias que suscita el tipo objetivo y posteriormente, el subjetivo.

## **A. PROBLEMÁTICAS FRENTE A LA TIPICIDAD OBJETIVA**

En todos los casos, la atribución objetiva de la conducta del administrador formal o testaferro dependerá de las circunstancias específicas, pero sobre todo de las características particulares del delito<sup>36</sup>. En ese sentido, nada obsta para considerar objetivamente al testaferro como autor en aquellos delitos de

---

31 Ramírez, “Régimen de responsabilidad penal”, 23-48.

32 Ragués i Vallès, “La responsabilidad penal”, 5.

33 Véase por ejemplo los delitos de Administración Desleal (Artículo 250-B del Código Penal) y Alzamiento de Bienes (Artículo 253 del Código Penal).

34 Ragués i Vallès, “La responsabilidad penal”, 5.

35 Ibid.

36 Ragués i Vallès, “La responsabilidad penal”, 6.

dominio común que puede llevar a cabo cualquier persona. Ello, teniendo en cuenta que dichos delitos se encuentran tipificados de manera muy amplia e incluso consagran a título de autoría los actos de favorecimiento a la conducta ilícita<sup>37</sup>, como sucede, por ejemplo, en el delito de favorecimiento y facilitación del contrabando —artículo 320 del Código Penal—.

En igual forma, la acción desplegada por el testafarro podría considerarse como un acto de participación, en la medida en que coopera en la realización del hecho antijurídico controlado y dominado por el administrador de hecho<sup>38</sup>. En síntesis, la atribución de la responsabilidad penal en estos casos estará sometida a la “*la intervención efectiva en los hechos, no por la titulación formal que pudiera existir en la ostentación de un cargo en la empresa*”<sup>39</sup>.

Respecto a la atribución de responsabilidad penal en los delitos especiales de dominio, bastará con que el dominio del riesgo prohibido sobre el hecho se encuentre acompañado de ciertas actuaciones que hagan fungir al agente como administrador de la empresa, es decir, que exista una apariencia de administración<sup>40</sup>. Por ejemplo, el delito de corrupción privada —artículo 250-A del Código Penal— puede ser perfectamente atribuido tanto al administrador de hecho como al de derecho, siempre que aquél haya asumido funciones de disposición del patrimonio de la sociedad. En este caso, la responsabilidad penal del testafarro estará limitada a un grado de participación siempre que con su apariencia formal contribuya a la materialización del hecho delictivo<sup>41</sup>.

Conviene subrayar que el escenario más dudoso en cuanto a la tipicidad objetiva del testafarro radica en los delitos de infracción de deber, pues tal como lo establece García Cavero, en estos no interesa el dominio del riesgo común y social, sino el incumplimiento de un deber propio de su vinculación a la empresa; es decir, de su relación de representación originaria o transferida. Así, la persona jurídica que resulta institucionalmente competente atribuye al administrador el cumplimiento de un deber específico y, en consecuencia, este responde penalmente por la infracción del deber atribuido en virtud de su relación de representación, como podría suceder en los casos de administración desleal —artículo 250-B del Código Penal—<sup>42</sup>. En estos casos, el testafarro podría ser considerado autor del delito o, en

37 Ibid.

38 Ibid.

39 Maria Soledad Gil Nobajas, “Delimitación conceptual y atribución de responsabilidad penal del administrador de derecho: una revisión doctrinal desde la jurisprudencia”, *Revista de derecho penal y criminología*, n.º 10 (2013): 10, <http://espacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:revistaDerechoPenalyCriminologia-2013-10-4015/Documento.pdf>.

40 Percy García Cavero, “Otra vez sobre la responsabilidad penal del administrador de hecho: una cuestión general y otra particular” *IDret*, *Revista para el análisis del derecho*, n.º 3 (2006): 6, <https://raco.cat/index.php/InDret/article/view/121391>.

41 Ibid., 9.

42 Ibid., 7.

su defecto, cómplice cuando el sujeto que ostenta el dominio de la situación es del administrador de hecho<sup>43</sup>.

En todo caso, desde el punto de vista objetivo, puede verse que la determinación de la responsabilidad penal de los administradores testaferros por su participación en los delitos cometidos por la sociedad que formalmente aparentan administrar supone un desafío superable. Así, se procederá a abordar las cuestiones relativas al tipo subjetivo que, en términos generales, resultan más complejas<sup>44</sup>.

## **B. PROBLEMÁTICAS FRENTE A LA TIPICIDAD SUBJETIVA**

En consonancia con Gil Nobajas, el punto de inflexión en la barrera punible del testaferro de las sociedades comerciales se finca en su conocimiento o desconocimiento de los hechos. Cierto es que, si bien el administrador testaferro carece del dominio del hecho, ello no impide su posible responsabilidad en calidad de partícipe cuando dolosamente contribuya a la realización del delito y al encubrimiento de las personas que realmente controlan la organización<sup>45</sup>. Entonces, la determinación de la responsabilidad penal del testaferro plantea ciertos cuestionamientos desde el tipo subjetivo en cuanto a la contribución dolosa del sujeto al hecho delictivo.

También, es preciso recordar que, en virtud del artículo 21 de la Ley 599 de 2000, los delitos son dolosos por regla general, de manera que la modalidad culposa y preterintencional constituyen excepciones. De esa forma, puede verse que la mayoría de infracciones penalmente tuteladas en Colombia solo resultan punibles en su modalidad dolosa, como muestra la descripción típica del delito de administración desleal, consagrado en el artículo 250-B del Código Penal.

De esa manera, el testaferro puede ser considerado partícipe del delito y será responsable penalmente cuando de su conducta pueda predicarse la figura del doble dolo, es decir, *“la representación de los elementos típicos concurrentes en el propio acto y el conocimiento de aquellos elementos esenciales que configuran el hecho principal al que contribuye con su acción u omisión”*<sup>46</sup>.

En este contexto, sobresalen tres situaciones particulares: la primera alude a aquellos casos en los que el administrador testaferro es plenamente consciente de estar llevando a cabo la conducta ilícita o de estar colaborando con su realización; la segunda, cuando el agente en ningún momento se ha

---

43 Ragués i Vallès, “La responsabilidad penal”, 6-7.

44 Ibid., 7.

45 Gil, “Delimitación conceptual y atribución”, 132.

46 Ragués i Vallès, “La responsabilidad penal”, 7.

representado su contribución o realización del hecho antijurídico<sup>47</sup>. En el primer escenario, no habría problema en castigar al testafarro como autor o partícipe del delito, máxime cuando la figura del dolo eventual permite la atribución de responsabilidad penal si el sujeto deja al azar la configuración del resultado típico<sup>48</sup>.

Frente al segundo escenario cabría afirmar que la ausencia de conocimiento y voluntad en la acción del testafarro impediría su responsabilidad penal, pues carecería de las categorías cognitivas y volitivas exigidas por el dolo<sup>49</sup>. Lo anterior conduciría a la posible configuración de un error de tipo en la medida en que el agente no tiene conocimiento de que realiza el aspecto objetivo del tipo, lo cual conlleva la atipicidad de la conducta, siempre y cuando se demuestre que el error es de naturaleza invencible y que, de haberse aplicado la diligencia debida al acto, este igualmente se habría materializado<sup>50</sup>. Todo ello, sin perjuicio del análisis de los demás aspectos que comprenden la tipicidad objetiva, tales como la comprobación de la ocurrencia de la conducta, la existencia de los sujetos —activo y pasivo—, y el objeto material y jurídico contemplados en la norma.

No obstante, existe una tercera situación imaginable expuesta por Ragués i Vallès, consistente en aquellos casos en los que, si bien el testafarro sospecha estar colaborando en la realización del delito, este recelo no se concreta en la representación de algún tipo penal específico. Aunque este escenario pueda parecer poco creíble en la práctica, lo cierto es que no resulta muy lejano, por ejemplo, cuando el grado de vinculación entre el testafarro y la empresa es distante, el número de sociedades administradas es elevado y los delitos cometidos no son lo más regulares<sup>51</sup>.

El último panorama resulta ser el más problemático, pues aunque existe conciencia en el administrador formal sobre su posible colaboración al hecho delictivo, el grado de representación del testafarro sobre el mismo, no satisface la concreción necesaria para acreditar los elementos volitivos y cognitivos del dolo. En ese orden de ideas, no podría configurarse el doble dolo a su aporte en calidad de partícipe, lo que no sugiere más que dejar impune su comportamiento<sup>52</sup>.

En ese orden de ideas, cabría concluir que el administrador formal que no llega a tener un conocimiento

---

47 Ragués i Vallès, “La responsabilidad penal”, 8.

48 Fernando Velásquez, *Fundamentos de Derecho Penal Parte General* (Bogotá: Ediciones Jurídicas Andrés Morales, 2018), 392.

49 Ragués i Vallès, “La responsabilidad penal”, 8.

50 Fernando Velásquez, *Fundamentos de Derecho Penal Parte General* (Bogotá: Ediciones Jurídicas Andrés Morales, 2018), 402.

51 Ibid.

52 Ragués i Vallès, “La responsabilidad penal”, 9.



preciso del hecho delictivo que realiza no merece ser castigado por el derecho penal<sup>53</sup>. De esa manera, Gil Nobajas resalta un pronunciamiento de la Audiencia Provincial de Barcelona (sec. 5ª 26.2.2010), en la cual se afirma que “ (...) *no es lo mismo creer que se está realizando alguna actividad ilícita, que cometer dolosamente un delito contra la Hacienda Pública, o participar dolosamente en su comisión*”, razón por la cual no es posible predicar la responsabilidad penal del testafarro.

Aquella posición se refleja también en una decisión proferida por la Audiencia Provincial de Sevilla (sec. 3ª 20.12.2006), la cual optó por absolver a los testafarros de una sociedad al no poderse acreditar su conocimiento sobre el plan criminal cuando muchos de ellos fungían como trabajadores de la empresa y eran allegados cercanos a los administradores de hecho<sup>54</sup>.

Podría señalarse que la consecuencia común a estos escenarios es la eliminación de toda responsabilidad penal del administrador formal por falta de conocimiento, siempre que dicha circunstancia devenga en un error de naturaleza invencible, como anteriormente se puso de presente.

No obstante, lo anterior podría significar un vacío de índole político-criminal, pues este tipo de situaciones genera insatisfacciones para el Estado en la medida en que se presentan pocos incentivos que contribuyan a satisfacer la prevención general negativa, entendida esta como una de las finalidades de la pena en Colombia<sup>55</sup> consistente en hacer de esta la amenaza de un mal que busca disuadir a quienes se inclinan por el camino del delito<sup>56</sup>.

Esta necesidad se presenta en mayor medida respecto de aquellas personas dedicadas profesionalmente a las actividades de administración formal, pues son quienes más fácilmente pueden sentirse estimuladas por el móvil económico que estimula su oficio, contrario a quienes fungen como administradores formales en virtud de una relación de amistad o parentesco con el administrador de hecho<sup>57</sup>.

Por otro lado, también resulta extraño que desde un punto de vista dogmático se elimine toda responsabilidad penal del testafarro que contribuye con algún grado de consciencia a la materialización

---

53 Ibid.

54 Gil, “Delimitación conceptual y atribución”, 136.

55 Sobre el particular, véase la Sentencia C-430 de 1996 (MP Carlos Gaviria Díaz), en la que se expone: “*La pena tiene en nuestro sistema jurídico un fin preventivo, que se cumple básicamente en el momento del establecimiento legislativo de la sanción, la cual se presenta como la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones; un fin retributivo, que se manifiesta en el momento de la imposición judicial de la pena, y un fin resocializador que orienta la ejecución de la misma, de conformidad con los principios humanistas y las normas de derecho internacional adoptadas*”.

56 Carmen Eloísa Ruiz y Miguel Córdoba Angulo, “Teoría de los fines de la pena”, En *Lecciones de Derecho Penal, Parte General*, 3.º ed. / comp. Marco Robayo (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2019), 33.

57 Ragués i Vallès, “La responsabilidad penal”, 10.

del delito, únicamente por la circunstancia de que su conocimiento no haya llegado a concretarse en la representación de los elementos típicos del delito que se configura. En pocas palabras, concurren los elementos de culpabilidad y del tipo objetivo, pero el sujeto no puede ser responsable penalmente por falta de tipicidad subjetiva<sup>58</sup>.

Como se anticipó, resultaría altamente insatisfactoria, tanto desde una perspectiva dogmática como político-criminal, la impunidad del testamento que se presta para ser administrador formal de una sociedad a sabiendas de que la misma será empleada para la comisión de delitos, pero que no alcanza a precisar su representación, máxime cuando la actividad es realizada de forma profesional<sup>59</sup>. De esa manera, se revisarán las distintas soluciones que sobre este punto ha propuesto la doctrina, con el objetivo de esclarecer si las mismas son aplicables en la legislación colombiana.

### ***ATRIBUCIÓN AL ADMINISTRADOR FORMAL DE TODOS LOS CONOCIMIENTOS PROPIOS DE UN ADMINISTRADOR MERCANTIL***

Una posibilidad propuesta por Ragués i Vallès consiste en la solución de los problemas de tipicidad subjetiva a través del derecho probatorio. En ese sentido, sugiere que la profesión desempeñada por el sujeto sirva como indicio para atribuir el conocimiento de un hecho cierto a través de una regla de la experiencia. Así, la estructura del silogismo indiciario expuesta por el profesor Germán Pabón<sup>60</sup> sirve de fundamento: aquel se compone de una premisa menor que incluye el hecho conocido —la relación de representación— y de una premisa mayor consistente en la regla de la experiencia que nos dirige a la conclusión o hecho indicado, consistente en que el testamento, como administrador de derecho, debe tener los conocimientos característicos de quien desempeña semejante cargo<sup>61</sup>.

Sin embargo, lo anterior supone un serio inconveniente, pues la regla de la experiencia se queda corta al tomar en consideración que la administración formal no siempre incluye los conocimientos profesionales que habitualmente tiene el administrador de hecho o mercantil, sobre todo porque los administradores de derecho suelen ser hombres de paja que no cuentan con conocimiento significativo sobre la actividad empresarial<sup>62</sup>. Por ende, esta alternativa será viable de acuerdo con las circunstancias específicas de cada caso particular<sup>63</sup>.

---

58 Ibid.

59 Ibid.

60 Germán Pabón Gómez, “De la Censura de Indicios en Casación Penal” (Bogotá: Editorial Ibáñez, 2020), 20-21.

61 Ragués i Vallès, “La responsabilidad penal”, 11.

62 Ibid.

63 Ibid.

## **MODIFICACIÓN DE LA DOCTRINA DEL “DOBLE DOLO”**

De acuerdo con esta teoría, es necesario que el fundamento subjetivo de la responsabilidad penal atribuible al partícipe esté compuesta tanto por el conocimiento del sujeto de todos los elementos típicos de su comportamiento como de la representación del hecho típico al que contribuye, esto es, el hecho principal<sup>64</sup>. En ese sentido, para que pueda predicarse el “doble dolo” se requiere la mera representación de la posibilidad de estar colaborando en la realización de un tipo delictivo<sup>65</sup>.

Incluso, en los casos en los que no podría predicarse un dolo directo o indirecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que el aspecto cognitivo en el dolo eventual alude a la probabilidad del resultado antijurídico, mas no al resultado propiamente dicho. Sin embargo, precisa que, para entender verificados los presupuestos del dolo eventual como forma de imputación subjetiva, bastará la voluntad del sujeto de ejecutar la conducta y la representación de la probabilidad de causar el resultado, pero considerada en concreto, en contraposición a lo abstracto<sup>66</sup>. Por tal razón, en los escenarios donde la conducta desplegada por el testaférro no implica una concreción específica del delito que probablemente llegaría a configurarse, no podría imputársele responsabilidad penal en grado de dolo eventual.

Incluso, Velásquez Velásquez observa que la figura del dolo eventual enfrenta al derecho penal a un sinnúmero de dificultades en la práctica. Aunque en algunos casos pareciera que desde el punto de vista dogmático se obra sin dolo, lo cierto es que la complejidad de esta figura puede propiciar abusos<sup>67</sup>, como en situaciones en las que el testaférro llega a representarse estar colaborando en la comisión de un delito, pero sin representar la concreta naturaleza del mismo.

Por ello, y para intentar resolver buena parte de estos problemas, Ragués i Vallès plantea la posibilidad consistente en que para acreditar los elementos subjetivos de la responsabilidad del testaférro, sea suficiente probar su conocimiento sobre que se encuentra efectivamente contribuyendo a la materialización del delito, sin necesidad de concretar la infracción típica o el bien jurídico lesionado<sup>68</sup>.

Aún así, dicho planteamiento resulta inconveniente frente a la comisión de delitos muy graves. Por ejemplo, el mencionado autor señala que, bajo dicha proposición, respondería dolosamente el partícipe que presta su llave inglesa a un vecino sospechando que será usada para una actividad delictiva, pero

---

64 Ragués i Vallès, “La responsabilidad penal”, 12.

65 Ragués i Vallès, “La responsabilidad penal”, 13.

66 Corte Suprema de Justicia. STC de Sala de Casación Penal No. 32964 del 25 de agosto de 2010. Magistrado Ponente: Dr. José Leonidas Bustos Martínez.

67 Velásquez, “Fundamentos de Derecho Penal”, 591.

68 Ragués i Vallès, “La responsabilidad penal”, 14.

resulta que dicho objeto termina funcionando para matar a otro individuo mediante un golpe en la cabeza.

Es decir, surge un problema de proporcionalidad, e incluso una inobservancia al principio de legalidad, en la medida en que se propicia un trato equivalente a quién sabe a ciencia cierta que está contribuyendo a la comisión de un hecho delictivo y a quien actúa pensando que interviene en la realización de un hecho ilícito no determinado, pero descubre que el autor ha aprovechado su aporte para la ejecución de un delito de especial lesividad<sup>69</sup>.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, desde el punto de vista de la proporcionalidad de la pena, la doctrina y la jurisprudencia vuelcan el análisis hacia la eficacia de la aportación del cómplice al hecho principal. En ese sentido, Velásquez indica que el estatuto punitivo colombiano, en sus artículos 30 inciso 3º y 61 inciso 4º, prevé una regulación particular para las modalidades de complicidad —necesaria o secundaria—, así como una disminución punitiva aplicable a cualquier cómplice, sea que el autor del injusto requiere o no una determinada calidad, sea o no de propia mano<sup>70</sup>. En últimas, el legislador colombiano adoptó el criterio del dominio del hecho frente al partícipe con miras a materializar la proporcionalidad en la atribución de responsabilidad.

De esta manera, sobresale la alternativa propuesta por alguna parte de la doctrina que, si bien consideramos acertada para solucionar este tipo de situaciones, podría causar ciertos cambios en la estructura clásica de la dogmática penal, específicamente respecto a la categoría del dolo. Por lo anterior, su eventual recepción en el ordenamiento jurídico colombiano exige precisión y pulcritud, con el fin de impedir cualquier afectación a otros conceptos relevantes.

### ***INCLUSIÓN DEL CONCEPTO DE DOLO EN LOS CASOS DE IGNORANCIA DELIBERADA***

Esta doctrina, proveniente del derecho penal angloamericano y mejor conocida como la teoría de la “*willful blindness*”<sup>71</sup>, consiste en la equiparación de los elementos de la responsabilidad subjetiva entre aquellos casos en los que se predica el conocimiento efectivo de todos los elementos del delito y los supuestos de desconocimiento intencionado. Se concluye entonces que “*el grado de culpabilidad que se manifiesta en quien conoce no es inferior a la de aquel sujeto que, pudiendo y debiendo conocer, prefiere mantenerse en la ignorancia*”<sup>72</sup>.

---

69 Ragués i Vallès, “La responsabilidad penal”, 11.

70 Velásquez, “Fundamentos de Derecho Penal”, 599.

71 Robin Charlow, “Wilful Ignorance and Criminal Culpability” *Texas Law Review*, 70 n.º 6 (1992): 1351-1429, [https://scholarlycommons.law.hofstra.edu/faculty\\_scholarship/754/](https://scholarlycommons.law.hofstra.edu/faculty_scholarship/754/)

72 Ragués i Vallès, “La responsabilidad penal”, 13.

Según esta teoría, el conocimiento del sujeto se prueba al acreditar que este contaba con los medios para conocer el hecho delictivo concreto que se materializaba con ayuda de su aporte. Lo anterior se mide a través de un estándar objetivo de comportamiento<sup>73</sup>, el cual implica un análisis comparativo entre la conducta desplegada en el escenario fáctico que se estudia y la actuación que en el mismo hubiera adoptado una persona razonable. En otros casos, el mismo parámetro funciona para acreditar que el sujeto era consciente de la relevancia penal de su actuación, pero pretendió desconocerla<sup>74</sup>.

En los sistemas jurídicos basados en el *common law*, la doctrina de la ignorancia deliberada resulta de gran utilidad en los casos de narcotráfico. En ellos, se permite castigar a los sujetos que no tienen conocimiento de las sustancias que están transportando, de forma que se reprocha la sospecha más o menos fundada de que aquellas sustancias podrían ser drogas prohibidas, pero el sujeto prefiere no enterarse<sup>75</sup>.

Lo anterior ha influido en el ingreso —aunque no tan pacífico— de la ignorancia deliberada a ciertos sistemas jurídicos como el español, puntualmente respecto a los casos de testaferrato en las empresas. Por ejemplo, en la Sentencia del 16 de octubre de 2002, el Tribunal Supremo Español aplicó este concepto para atribuir el dolo eventual a un sujeto que se desempeñaba como administrador de una sociedad, el cual reconoció la potencialidad de dicha empresa para la introducción y tráfico de sustancias prohibidas, pero que nunca imaginó que se trataba de cocaína. Para el Tribunal, el hecho de que el sujeto podía y debía saber que se estaba transportando en los contenedores, resultó ser equivalente al conocimiento efectivo de la comisión del hecho típico.<sup>76</sup>

De igual manera, en un pronunciamiento de la Audiencia Provincial de Vizcaya (sec. 1.<sup>a</sup> 21.4.2010), se condenó a los administradores testaferreros de una sociedad dedicada a la defraudación fiscal. En la mencionada providencia se sostiene la posición de ignorancia deliberada por parte de los administradores formales de una empresa, admitiendo que la misma servía para defraudar a sus acreedores y al Estado<sup>77</sup>.

Sin embargo, como se mencionó anteriormente, la figura en estudio no resulta del todo pacífica para la jurisprudencia del Tribunal Supremo Español. La STS 2.<sup>a</sup> (30.10.2009) —citada por Nobajas— es

---

73 Charlow, “Wilful Ignorance”, 1359-1360.

74 Ibid.

75 Ragués i Vallès, “La responsabilidad penal”, 15.

76 Ibid.

77 Gil, “Delimitación conceptual y atribución”, 138.

un claro ejemplo de ello: inicialmente, se condena al administrador formal con base en la tesis de la ignorancia deliberada, pero el mismo es luego absuelto por resultar contrarios los postulados de la doctrina aplicada a la presunción de inocencia. Así, el Tribunal Supremo Español afirmó la necesidad de contar con pruebas directas que acreditaran el actuar doloso por parte del administrador formal<sup>78</sup>.

Por otro lado, el estudio del derecho penal colombiano no es del todo ajeno a estas observaciones, aunque las considere apenas tangencialmente. Por ejemplo, María del Rosario González Muñoz, exmagistrada de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, llamó la atención en Salvamento de Voto de la Sentencia de Casación No. 38254 del 4 de julio de 2012 sobre la “imperiosa” necesidad de aplicar la teoría de la ignorancia deliberada en concordancia con la legislación, principalmente a la luz del desarrollo que sobre el mismo ha hecho el Tribunal Supremo Español, con el fin de unificar criterios globalmente. En dicha sentencia, la Corte optó por casar el fallo condenatorio proferido por el Tribunal Superior de San Juan de Pasto el 15 de septiembre de 2011 en contra de Reina Ángela Cerón Muñoz por el ilícito de peculado por apropiación y, en su lugar, absolverla. La Corte encontró acreditada la causal de exclusión de responsabilidad penal conocida como error de tipo, consagrada en el numeral 10º del artículo 32 del Código Penal, la cual en últimas conduce a predicar la ausencia de dolo y, por ende, a excluir el elemento subjetivo del delito.

Frente a lo anterior, la exmagistrada González Muñoz señaló estar en desacuerdo, pues recordó que tal error, el cual se predica del elemento cognoscitivo del dolo, debe tener el carácter de invencible: que no pueda superar ni siquiera un actuar de gran diligencia. En ese sentido, la magistrada explicó que el cargo que ejercía la procesada —directora del Departamento Administrativo de Salud del Putumayo—, aunque no tuviera la profesión de abogada, la dotaba de la experiencia y el saber necesarios para conocer (o al menos deber conocer)<sup>79</sup> sobre la prohibición legal de comisionar a empleado que no fuera servidor público para que participara de una capacitación académica, situación que comprende el artículo 397 del Código Penal, que proscribe el peculado por apropiación. Por lo tanto, según González Muñoz, no se trató de un error invencible.

Al contrario, tras develar su posición, González Muñoz aseveró que se trataba de un supuesto de ignorancia deliberada, sobre la cual hizo un breve recuento en el cual expuso el efecto ulterior de aplicarla: equiparar el tratamiento dado al dolo y al desconocimiento “*cuando un sujeto se coloca deliberadamente a sí mismo en una situación de ceguera ante las circunstancias de sus propios hechos*”<sup>80</sup>. Así,

78 Ibid., 136-137.

79 Corte Suprema de Justicia. STC de Sala de Casación Penal No. 38254 del 4 de julio de 2012. Magistrado Ponente: Dr. Javier Zapata Ortiz.

80 Ibid.

la exmagistrada concluyó que encontraba acreditado el dolo en la conducta de Reina Ángela Cerón Muñoz.

Ahora bien, es claro que el salvamento de voto revisado no vincula de forma alguna el precedente judicial debido a su naturaleza, sumado a que los postulados de la ignorancia deliberada se examinan en relación con un ámbito no empresarial. Sin embargo, es interesante haberla identificado en la Corte, pues exposiciones de este tipo sugieren una posible gestación interna y eventual adopción de ciertas tendencias en las más altas esferas de nuestras corporaciones judiciales como consecuencia de su implementación exitosa en otras latitudes.

De hecho, Guio Díaz advierte que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia se inclina actualmente por dar preponderancia a los factores objetivos en el análisis del dolo, lo cual indica una aplicación latente de teorías normativas sobre el mismo, aunque continúa afirmando en su jurisprudencia los elementos tradicionales de este —el conocimiento y la voluntad—. Sin embargo, el autor es enfático en señalar que lo anterior revela un uso indistinto de diferentes teorías sobre la naturaleza del dolo, lo cual es altamente problemático en términos de seguridad jurídica, pues hay poca claridad frente al panorama venidero. No obstante, alerta sobre los riesgos de dar continuidad al análisis del dolo desde factores primordialmente objetivos, como podría ser el cambio en los modelos colombianos tradicionales de imputación en detrimento de las garantías actualmente reconocidas a víctimas y procesados<sup>81</sup>.

Así, se reafirma el principal desafío que supone la utilización de la ignorancia deliberada para el derecho penal contemporáneo, consistente en que la misma puede amenazar el concepto de dolo planteado por Jakobs. Según este, el sujeto debe poder conocer la norma, la realidad y el punto donde estas convergen, acompañado del querer de esa convergencia; es decir, que el sujeto conozca la norma y se encuentre motivado a realizar el hecho que la infringe<sup>82</sup>.

No obstante, consideramos que ciertos supuestos delictivos enmarcados en la administración formal merecen un castigo al menos no inferior a los casos de dolo eventual, para lo cual la utilización de la ignorancia deliberada resulta idónea. Se trata de aquellos escenarios en los que el administrador formal actúa en la sospecha de estar interviniendo en un delito, aunque no logre llegar a concretar un tipo penal específico y prefiere ponerse —o mantenerse— en estado de incertidumbre para no

---

81 Daniel Santiago Guio Díaz, “Colombia, en transición hacia el dolo normativo” *Primera Línea*, 15 de junio de 2018, acceso el 24 de septiembre de 2021, 13, <http://www.mpapenalcorporativo.com/wp-content/uploads/2018/06/Columna-de-interes-2-1.pdf>.

82 Günther Jakobs, “Sobre el tratamiento de las alteraciones volitivas y cognitivas” *Anuario de derecho penal y ciencias penales* 45 (1992): 221 <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=46403>

renunciar a los beneficios económicos o de cualquier otra índole que su conducta le reporta<sup>83</sup>.

Así, resulta esencial abordar la aplicabilidad de la ignorancia deliberada en el caso referido, en virtud de la prevención general —positiva y negativa— como finalidades de la pena en Colombia y la utilidad de la misma para disuadir las conductas delictivas en las que participan los testamentos de las sociedades comerciales.

Adicionalmente, la concepción de la ignorancia deliberada supone una ventaja adicional, permitiendo diferenciar entre perfiles de testamentos y, así, simplificar la atribución de responsabilidad penal en distintos escenarios. De este modo, podrían quedar fuera del rango de punibilidad aquellos administradores que desinteresadamente se han prestado para tal cargo, como los familiares, amigos o conocidos de los verdaderos gestores de la empresa<sup>84</sup>.

A pesar de ello, se evidencia que la figura entraña el mismo problema de proporcionalidad y de legalidad que se predica del doble dolo, en la medida en que se equiparan el tratamiento propiciado y las consecuencias punitivas entre el sujeto que tiene pleno conocimiento y voluntad sobre su contribución al hecho principal con el de quien ignora deliberadamente algunos aspectos de su comportamiento. En ese sentido, en estos casos podría llegar a difuminarse la línea que separa el dolo directo del eventual<sup>85</sup>.

Frente al particular, compartimos la solución propuesta por Ragués i Vallès<sup>86</sup>, consistente en la introducción legislativa de la ignorancia deliberada que reconozca como punibles algunas modalidades de la misma y la influencia de estas en la dosificación la pena, estableciendo una consecuencia menos lesiva que la contemplada para las distintas formas de dolo, lo cual nos acercará a superar los obstáculos sobre proporcionalidad en el tratamiento penal a los testamentos.

## CONCLUSIONES

Nuevamente, cabe reiterar el importante rol que juega el derecho penal como mecanismo de control externo de los administradores de las personas jurídicas como figuras de especial relevancia en las sociedades actuales —cada vez más complejas—, pues son instrumentos que contribuyen a materializar fines esenciales para su funcionamiento. Desafortunadamente, estos escenarios no están exentos de criminalidad, aunque podría llegar a pensarse lo contrario al ser usual que estas sean administradas

---

83 Ragués i Vallès, “La responsabilidad penal”, 19.

84 Ibid.

85 Ragués i Vallès, “La responsabilidad penal”, 20.

86 Ibid.



por personalidades altamente calificadas para tal ejercicio. En ese sentido, los bienes jurídicos conexos a la actividad corporativa han merecido una protección jurídica más robusta que ha trascendido los mecanismos tradicionales para llegar a valerse del derecho penal.

Como se explicó a lo largo del texto, la determinación penal de los actos delictivos que se materializan al interior de una empresa por medio de los gestores no se presenta de manera tan clara, máxime cuando se hace referencia a la figura del testaferro. Así, el juicio de imputación jurídica de los administradores que formalmente gestionan una sociedad es especialmente problemático cuando se está frente a un hombre de paja, en oposición a la que se hace de los administradores de hecho.

A lo largo de este análisis escalonado, particularmente en punto de tipicidad subjetiva, la dogmática penal y sus estudiosos se han visto en conflicto debido a la necesidad de verificar el dolo y sus elementos en el imputado. En ese sentido, los elementos volitivos y cognoscitivos deben demostrarse o, dicho de otro modo, el querer los efectos de la conducta desplegada y el conocimiento de la norma que la prohíbe, siendo este último elemento el que aporta dificultad al estudio, pues el administrador de derecho no suele estar enterado de cada una de las operaciones en que se involucra la persona jurídica que administra en el papel. Por lo anterior, el panorama corporativo podría verse en cierta medida plagado de impunidad.

Respecto a la adopción de la teoría del doble dolo, el administrador de derecho debe representarse no solamente los elementos típicos de su conducta, sino los que componen el hecho principal al que presta una colaboración. Aunque hay variedad de escenarios, el más problemático resulta ser cuando el testaferro es consciente de estar contribuyendo a la materialización de un hecho ilícito, pero sin representarse el injusto en el grado de concreción necesario para acreditar los elementos volitivos y cognitivos del dolo.

Lo anterior resulta inquietante, pues conlleva la frustración de la prevención general negativa como una de las funciones de la pena en Colombia, sobre todo respecto de los administradores formales profesionalmente cualificados para dicha tarea. De esa manera, la motivación para llevar a cabo dichas tareas suele ser económica, la cual puede resultar atractiva de explotar indebidamente a falta de desincentivos.

Con base en lo anterior, surge la necesidad de examinar las alternativas de solución ante las frustraciones dogmáticas como político-criminales en la materia. Así, el derecho probatorio, la modificación de la doctrina del doble dolo y la teoría de la ignorancia deliberada resultan posibilidades atractivas para abordar la controversia. La primera sugiere, a través de la regla de la experiencia, atribuir al ad-

ministrador de derecho todos los conocimientos que su función en principio demanda. No obstante, no consideramos idónea aplicar esta solución en abstracto, sino discernir si es procedente en cada caso concreto, pues no puede obviarse que el administrador formal suele ser en muchos casos un hombre de paja que no cuenta con el grado de conocimiento sobre el mundo de los negocios como el gestor de hecho.

Por otro lado, la modificación de la doctrina del doble dolo supone un cambio dogmático que acarrea problemas de proporcionalidad, en cuanto propicia un trato equivalente a quien tiene pleno conocimiento de su actuar delictivo y aquella persona que sospecha que su contribución hace parte de un plan criminal, sin representarse en concreto un tipo penal en específico. De igual manera, esta modificación supondría que, en ciertos casos, la aplicación resulte excesiva frente a la imputación a título de dolo a aquellos partícipes que, sospechando su propia colaboración a un hecho antijurídico, se ven implicados en la comisión de un resultado de mayor lesividad —por ejemplo, el homicidio—.

En cambio, consideramos idónea la aplicación de la doctrina de la ignorancia deliberada, aunque suponga los mismos obstáculos de proporcionalidad y legalidad aplicables al doble dolo. Lo cierto es que en algunos escenarios parece justificado el castigo a aquellas personas que profesionalmente se dedican a la administración formal, quienes, sospechando su colaboración a un hecho antijurídico, optan por situarse en un estado de desconocimiento deliberado con la finalidad de no resultar impregnados de un conocimiento suficiente que posibilite su vinculación posterior a un proceso penal.

Entonces, consideramos que con su correcta aplicación se estará más cerca de lograr disuadir eficazmente la materialización de los escenarios delictivos descritos, de conformidad con la finalidad preventiva de la pena en Colombia y demás lineamientos de política criminal sentados por el legislador nacional. Así, se acatará su posición de nula tolerancia frente a las conductas que impliquen la desviación de intereses en el sector empresarial por parte de quienes ostentan cierta reputación en el mismo y deciden abusar de ella.

Finalmente, para efectos de eliminar el problema de proporcionalidad que conllevaría la aplicación de la ignorancia deliberada, coincidimos en que lo más acertado resultaría consagrar positivamente esta figura en nuestra legislación. De este modo, esta tipificación puede contemplar una sanción acorde y en todo caso menor a las que se predicen de las distintas formas del dolo, en debida aplicación del principio de proporcionalidad y demás normas rectoras que subyacen al ordenamiento penal colombiano.

## BIBLIOGRAFÍA

### JURISPRUDENCIA COLOMBIANA

- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-330 de 2007. Magistrado ponente: Jaime Córdoba Triviño.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-319 de 1996. Magistrado ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-430 de 1996. Magistrado ponente: Carlos Gaviria Díaz.
- Corte Suprema de Justicia. Sentencia de Casación No. 38254 de 2012. Magistrado ponente: Javier Zapata Ortiz.
- Corte Suprema de Justicia. Sentencia de Casación No. 32964 de 2010. Magistrado ponente: José Leonidas Bustos Martínez.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-621 de 2003 del 29 de julio del 2003. Magistrado Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

### JURISPRUDENCIA EXTRANJERA

- España, Tribunal Supremo, STS 922/2005 del 24 de noviembre de 2005: José Antonio Seijas Quintana.

### DOCTRINA

- Borrás de Quadras, Álvaro Espinós. *La responsabilidad civil en las sociedades mercantiles*, Madrid: Editorial Bosh, 2005.
- Castaño Duque Germán, “Teoría de la agencia y sus aplicaciones”, *Universidad Nacional de Colombia*, (1999): 7, <https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/11079>
- Charlow, Robin. “Wilful Ignorance and Criminal Culpability” *Texas Law Review*, 70 n.º 6 (1992): 1351-1429. URL [https://scholarlycommons.law.hofstra.edu/faculty\\_scholarship/754/](https://scholarlycommons.law.hofstra.edu/faculty_scholarship/754/)
- Fernández Castejón, Elena B. “Los deberes fiduciarios: alcance y limitaciones para la determinación de la responsabilidad penal de los altos directivos” *Revista electrónica de ciencia penal y criminología* n.º 21 (2019): 1-35. URL: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7197294>
- Ferré Olivé, Juan C. “Sujetos responsables en los delitos societarios” *Revista Penal* n.º 1 (1998): 21-30. URL: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=196207>

Pinz3n, Gabino *Sociedades comerciales*, Bogot3: Temis, 1988.

García Cavero, Percy. “Otra vez sobre la responsabilidad penal del administrador de hecho: una cuesti3n general y otra particular” *IDret, Revista para el an3lisis del derecho* n.º3 (2006): 1-12. URL: <https://raco.cat/index.php/InDret/article/view/121391>

Gil Nobajas, Marđa S. “Delimitaci3n conceptual y atribuci3n de responsabilidad penal del administrador de derecho: una revisi3n doctrinal desde la jurisprudencia”, *Revista de derecho penal y criminologđa* n.º10 (2013): 115-154. URL: <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:revistaDerechoPenalyCriminologia-2013-10-4015/Documento.pdf>

Guio Dđaz, Daniel Santiago. “Colombia, en transici3n hacia el dolo normativo” *Primera Lđnea*, 15 de junio de 2018, acceso el 24 de septiembre de 2021, 13. URL: <http://www.mpapenalcorporativo.com/wp-content/uploads/2018/06/Columna-de-interes-2-1.pdf>.

Hernandez Martđnez, William D3vid. “Los supuestos de aplicaci3n del caso espaol a prop3sito de la sociedad por acciones simplificada”, Universidad Sergio Arboleda, (2012) URL: <http://www.scielo.org.co/pdf/esju/v14n2/v14n2a09.pdf>

Herrera Velarde, Eduardo. “El Testaferraje: Notas Distintivas” URL: <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:5XKQPwbVLAoJ:https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7792492.pdf+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=co&client=safari>

Houin, Roger. “Rapport general sur les situations de fait”, *Trabajos de la Asociaci3n Henri Capitant*, XI, (Paris, 1960).

Jakobs, G3nther. “Sobre el tratamiento de las alteraciones volitivas y cognitivas” *Anuario de derecho penal y ciencias penales* 45 (1992): 213-234. URL: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=46403>

Medina Frisancho, Jos3 Luis “La teorđa de la imputaci3n objetiva en el sistema funcional del derecho penal” (2010), 55-76 URL: [https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a\\_20110307\\_01.pdf](https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20110307_01.pdf).

Muoz Cuesta, Javier. “Los administradores de hecho y de derecho”, *Centro de estudios Jurđicos*, (2017): 3-23, URL: <https://www.fiscal.es/documents/20142/100458/Poencia+Javier+Muoz+Cuesta.pdf/34cf2be6-c722-f247-174d-c8eba7a20d2a>.

Pab3n G3mez, Germ3n. *De la Censura de Indicios en Casaci3n Penal*. Bogot3: Editorial Ib3ñez, 2020

P3rez Cepeda, Ana I. “Criminalidad de empresa: problemas de autorđa y participaci3n”, *Revista penal* n.º9 (2002): 106-121. URL: <http://rabida.uhu.es/dspace/bitstream/handle/10272/12627/Criminalidad.pdf?sequence=2>

Quintero Olivares, Gonzalo. “Sobre los delitos societarios en el nuevo C3digo Penal (cuestiones generales)”, *Jornadas sobre el Nuevo C3digo Penal de 1995*, (1996): URL: <https://dialnet.unirioja>.

es/servlet/autor?codigo=16816.

Ragués i Vallès, Ramón. “La responsabilidad penal del testaferro en delitos cometidos a través de sociedades mercantiles: problemas de imputación subjetiva” *Revista para el análisis del derecho* n.º3 (2021): 1-28. URL: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2700332>

Ramírez, Valentina. “Régimen de responsabilidad penal de los administradores de las sociedades Comerciales en Colombia y su incidencia en el Compliance” Trabajo de Grado. Universidad del Rosario, 2021. URL: <https://repository.urosario.edu.co/handle/10336/31159>

Remon Peñaver, Álvaro, Flores Cacho Damián. *Delitos societarios: comentarios a los artículos 290 a 287 del Código Penal*. Barcelona: Editorial Bosch, 2017.

Reyes Cuartas, Alfonso “El delito socioeconómico en el derecho penal colombiano”, *Jurídicas* 3, n.º2 (2006): 83-110. URL <https://www.redalyc.org/pdf/1290/129016868004.pdf>

Ruiz, Carmen E., Córdoba Angulo, Miguel, “Teoría de los fines de la pena”, En *Lecciones de Derecho Penal, Parte General*, 3.ª ed. Compilado por Marco Robayo, 343-405. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2019

Torres Tópaga, William F. “Autoría en los Delitos de Infracción de Deber”. *Revista para la Universidad Externado*, URL: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/1024/968>.

Velásquez Fernando. *Fundamentos de Derecho Penal Parte General*. Bogotá: Ediciones Jurídicas Andrés Morales, 2018.

## LEYES

Ley 222 de 1995, 20 de diciembre de 1995. Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones. *Diario Oficial* 42.156

Ley 599 de 2000, 24 de julio de 2000. Por la cual se expide el Código Penal. *Diario Oficial* 44.097

Proyecto de Ley 142 de 2010, 7 de septiembre de 2010. Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública. *Gaceta del Congreso de la República*, nº 607.